

Constancia secretarial. Señor Juez, le informo que, por efecto de reparto del 26 de febrero de 2024, correspondió a este despacho la presente demanda de impugnación de actas de asamblea. Consta de 1 archivo en PDF correspondiente al acta de reparto, y un link de acceso al escrito de la demanda y anexos, compuesta de 26 archivos en PDF, los cuales se redujeron a dos. A Despacho, 04 de marzo de 2024.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	05001 31 03 006 2024 00115 00
Proceso	Impugnación de acta de asamblea.
Demandante	Luisa Esther Bolaños.
Demandados	Edificio Torrejones P.H.
Asunto	Rechaza por falta de competencia (cuantía).
Auto interloc.	# 359

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda verbal, previas las siguientes,

Consideraciones.

La señora Luisa Esther Bolaños, a través de apoderado judicial que pretende representar sus intereses, presentó demanda de impugnación de actas de asamblea, en contra del Edificio Torrejones P.H, en el cual, como pretensión principal solicita lo siguiente: “...*Que se decrete la nulidad de las multas interpuesta a partir del 01 de junio de 2022 y las que se han causado de manera sucesiva por la conducta reiterativa del arrendatario, JAMES JOSEPH WEISS, por ser estas contrarias a la ley. Como consecuencia de lo anterior, se elimine de la contabilidad de la copropiedad EDIFICIO TORREJONES, los valores que por concepto de multas se han efectuado. Que se condene en costa a la parte demandada.*”

Estipula el numeral 1° del artículo 20 del C.G.P., que son competencia de los juzgados civiles del circuito en primera instancia, los asuntos contenciosos de mayor cuantía; y en el numeral 8° de dicho artículo se dispone: “... de la impugnación de actas de asambleas, juntas directivas, juntas de socios, o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado...”. (subrayas nuestras).

En la demanda, la apoderada judicial de la parte demandante, en el acápite de “*cuantía*”, manifiesta que: “*La cuantía la estimo en la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 20.000.000) M/CTE.*” (Negrilla Nuestra).

La competencia entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia se encuentra expresamente prevista por el legislador, mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, y dentro de estos se encuentra enmarcado el criterio de la **cuantía**. El factor de la cuantía, en mención, se encuentra regulado en el artículo 26 del C.G.P., donde se advierte por el legislador cual es el despacho competente de conocer de determinados asuntos. Y para el caso en concreto hemos de centrarnos en lo consagrado en el numeral 1° de dicho artículo 26, que indica sobre la cuantía, para efectos de la competencia, que: “...1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación...” (Negrillas y subrayas nuestras).

Además, de conformidad con el artículo 25 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que “...*Son de **mayor cuantía** cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv) ...*”. Mayor cuantía que, a la fecha de presentación de la demanda en este año 2024, asciende al monto de **ciento noventa y cinco millones de pesos (\$195´000.000.00)**, teniendo en cuenta que el valor del salario mínimo mensual legal vigente, fijado por el gobierno nacional para esta anualidad, es de un millón trescientos mil pesos (\$1´300.000.00) conforme al Decreto 2292 de diciembre 29 de 2023 del Ministerio del Trabajo.

Revisado el asunto de la referencia, se evidenció que la parte actora pretende dar inicio a un proceso declarativo de impugnación de actas de asamblea o de decisiones de junta directiva o de órgano de directivo de una persona jurídica sometida al derecho privado, frente al cual estima su cuantía en la suma de “...**VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE** (\$ 20.000.000) M/CTE...”; por lo que de conformidad con la normatividad en cita, el presente proceso es de **mínima cuantía**, ya que el monto de las pretensiones de la demanda es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para este año 2024.

Por lo tanto, en razón de dicha **cuantía**, deben conocer del presente asunto es los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín**, toda vez que la comuna 14 (El Poblado), lugar de ubicación de la unidad residencial demandada, no tiene cobertura judicial a cargo de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Bajo tales circunstancias, y dado que le corresponde al Juez velar por el cumplimiento de las normas sobre competencia, para efectos de garantizar el debido proceso; se dará aplicación a lo concerniente a los factores de la competencia en **razón a la cuantía**, y por ello se estima que el competente para conocer del presente asunto son los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia** (reparto).

En consecuencia, al tenor del artículo 90 del C.G.P, se rechazará la demanda de la referencia por lo enunciado, y se ordenará remitir las presentes diligencias de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su correspondiente reparto entre dichos despachos.

Este auto mediante el cual se rechaza la demanda por falta de competencia, en este caso por el factor de la cuantía de las pretensiones de la demanda, no admite recursos, al tenor de lo establecido en el numeral 1° del artículo 139 del C.G.P.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

Resuelve:

Primero. RECHAZAR la presente demanda de impugnación de actas de asamblea, junta directiva, junta de socos o cualquier otro órgano de directivo de persona jurídica de derecho privado, promovida por la señora **Luisa Esther Bolaños**, en contra del **Edificio Torrejones P.H**, por falta de competencia factor cuantía para su conocimiento, conforme las consideraciones en que están sustentadas esta providencia.

Segundo. Se **ORDENA** la remisión del presente expediente nativo de manera virtual a la oficina de apoyo judicial de los **Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín – Antioquia**, para su reparto.

Tercero. El presente auto no admite recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P.

Esta providencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **05/03/2024** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **036**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**